

La Mediación Penal. (Nociones de solución alternativa de conflictos penales)

Autor: Juan Fernando Escobar (*)

ÍNDICE

	Pág.
- Introducción	2
- La Mediación en Nuestros Días	3
- Conceptuación de Mediación	3
- Caracteres de la Mediación Genérica	4
- La Mediación Penal. Conceptos	4
- Características Particulares	5
- Principios de Legalidad y Oportunidad	6
- Criterios de Aplicación	8
- El Espacio en la Medición Penal	8
- El Factor Tiempo	8
- Interacción en el Proceso	9
- Roles	9
- El Rol de la Víctima y Victimario	10
- El Mediador Penal	11
- El Rol del Abogado en la Medición	11
- La Ley de Medición Penal de Corrientes	11
- Conclusión	14
- Bibliografía	15

Introducción.

Últimamente nos resultan más familiares los términos como negociación, conciliación, arbitraje y mediación ya que muchas veces los utilizamos en nuestros diálogos diarios o los hemos escuchado nombrar con más frecuencia cuando de dar solución a conflictos se trata.

La temática que se abordará en el presente trabajo será respecto a la mediación penal, refiriéndome a lo que concierne a su aplicación, importancia e implicaciones, alcances y problemáticas.

Empezaré describiendo el concepto de la mediación genérica para llegar así a la mediación penal, viendo sus diferencias y similitudes, pasando por la caracterización en particular y los principios vectores que rigen el instituto.

Adentrados en el trabajo se analizará la regulación normativa en la provincia de Corrientes, siendo mi intención realizar un análisis acerca de otras cuestiones referidas como la justicia restaurativa que nos propone un replanteo sobre las maneras de resolver los delitos enmarcados dentro de la reglamentación del instituto en sus aspectos de procedencia, requisitos y roles de las partes.

Para terminar este trabajo nos ayudaremos retomando los contenidos y reflexionando sobre ellos, para poder de llegar a realizar una conclusión, teniendo en cuenta que seguramente, quedarán cuestiones pendientes y nuevos interrogantes del tema abordado.

Desarrollo.

- **LA MEDIACIÓN EN NUESTROS DÍAS**

Dentro de los métodos alternativos de resolución de problemas podemos mencionar a la mediación, que en nuestros días está repuntando con mayor esplendor y fuerza ya que se han creado en casi provincias del país los denominados centros de mediación, los cuales dependen del Poder Judicial e implican un avance indudable para la mejor administración de justicia en la República Argentina.

Hoy la mediación puede manifestarse en materias del ámbito familiar, el cual es el más receptado de aplicación, pero con el devenir de los años venimos enfrentando cambios de paradigmas, con lo cual el derecho hoy en día transita por una justicia de tipo retributiva y/o restaurativa a través del criterio de oportunidad propio del proceso penal.

En la Provincia de Corrientes, conforme al art. 39 de la ley 5.931 de procedimiento de mediación civil y penal, creó en el año 2009, el Centro de Mediación Judicial en todo el ámbito de la provincia, el cual es dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Cabe aclarar que hay circunscripciones que todavía no cuenta con tal estructura para la implementación de la herramienta de la mediación, el claro ejemplo es la segunda circunscripción perteneciente a Goya.

- **CONCEPTUACIÓN DE MEDIACIÓN**

La página de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, nos proporciona un concepto, el cual dice que: *“La mediación es un método que permite la resolución de conflictos de manera pacífica, a través del diálogo entre las partes, donde el mediador como tercero neutral las acompaña para que ellas mismas, como protagonistas, encuentren las soluciones más beneficiosas”*¹.

(*) Abogado y procurador, Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Centro de Extensión Goya). Posgrado de especialización Teoría y Técnica del Proceso Judicial, Universidad Nacional del Nordeste.

Del mismo se desprende que es un método de resolución de conflictos no adversarial, en donde las partes se someten a un procedimiento del tipo legal para tratar de buscar una solución pacífica a la disputa dejando el devenir del acercamiento a una persona neutral que obra de árbitro amigable.

- **CARACTERES DE LA MEDIACIÓN GENÉRICA**

Algunas de las características básicas de la mediación, son que *“el acuerdo en una mediación tiene el carácter de cosa juzgada. A su vez, si no se llegará a un acuerdo, el acta habilita la vía judicial. La concurrencia a la primera audiencia es obligatoria para las partes, que deben concurrir con abogado. Se tratan temas familiares (alimentos, tenencia, régimen de visitas, etc.) y patrimoniales (daños y perjuicios, reclamos por sumas de dinero, incumplimiento de contrato, etc.)”*².

De acuerdo con lo mencionado anteriormente la característica principal es lograr una resolución pacífica, donde se trata de decir que al pleito o juicio tradicional, lo sucede en un método no adversarial, y las partes persiguen la idea de ser pares o iguales, no teniendo fines estrictamente contrarios o contradictorios sino conciliatorios, basados fundamentalmente en el diálogo, que permite la posibilidad de entablar una conversación que ayude a la composición de los intereses en juego.

Otro carácter fundamental es el mediador, el cual es un tercero neutral, quien oficia como juez ya que es imparcial e independiente de los intereses de cada parte, pero con la distinción de acercar a las personas mediante una relación de diálogo, escuchando, hablando, es decir, se trata de una relación de inmediatez distinta a la del juez, pues este resuelve tradicionalmente conforme las constancias de las actuaciones y la mayoría de las veces no conoce siquiera a las partes intervinientes.

Diplomado en Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales de la Organización de Estados Americanos, Universidad de la Cuenca del Plata, Goya Corrientes. Posgrado en Derecho Procesal Civil y Comercial, Universidad Nacional del Nordeste. Abogado del Niño de la Segunda Circunscripción Judicial de Corrientes, nombrado por Comisión de Derechos Humanos dependiente del Colegio Público de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial de Corrientes. Mediador, FIME.

¹ <http://www.jus.gob.ar/mediacion.aspx>.

² <http://www.jus.gob.ar/mediacion.aspx>.

- **LA MEDIACIÓN PENAL. CONCEPTO**

Segun Barmat, puede decirse que la mediación en conflictos penales es definida como *“un procedimiento institucional, en el cual un mediador colabora para que los actores del conflicto derivado de un hecho delictivo, conocido por alguna de las agencias del sistema penal, busquen solucionar sus diferencias a través de una negociación”*³.

Puede extraerse de este concepto la idea de colaboración que tiene el mediador y la necesidad de que el procedimiento esté legitimado y reconocido por el sistema penal ya que la idea que procura es una solución mediante la negociación.

También se dice que la mediación penal es un *“Un método voluntario, confidencial, donde el mediador neutral asiste a las partes en un proceso interactivo, apuntando a la satisfacción de sus necesidades, con relación a un episodio que han vivido en común, que en la percepción de alguna de ellas, podría ser desplegado en el escenario del proceso penal, no sólo con las consecuencias propias de este procedimiento, sino con la posibilidad de que el mismo concluya con una sentencia condenatoria que implique la pérdida de la libertad para quien resulte culpable”*⁴.

- **CARACTERÍSTICAS PARTICULARES**

La mediación penal comparte por un lado los caracteres que enunciáramos anteriormente respecto de la mediación genérica, pero también agregarse los siguientes, la privacidad que se debe entender como la no exposición pública de las partes, asemejarle a la confidencialidad que es la imposibilidad para los participantes de trasladar fuera del ámbito y/o sala de la mediación lo expuesto (art. 54 Ley 5931).

Debe tenerse en cuenta que la herramienta de resolución penal debe realizarse dentro del marco de actuación del Poder Judicial ya que la comisión de un delito interesa a la comunidad en general, es por eso que se sigue una estructura como en

³ Barmat, Norberto D. “La mediación ante el delito”, Marcos Lerner, Córdoba, 2000, pág. 29.

⁴ Oscar Daniel Franco Conforti, De que hablamos al hablar de Mediación Penal, pág. 2 disponible en la web:
<http://www.buscalegis.ufsc.br/revistas/files/journals/2/articles/13578/public/13578-13579-1-PB.pdf>.

un proceso en general, el cual constituye una serie de pasos entrelazados y continuos destinados a ser cumplidos, entiéndase como notificaciones, reuniones privadas, etc.

El objeto se encuentra limitado ya que solo se permite la mediación para determinados delitos, ya que se tienen por impedidos los casos de gravedad con el fin de que no se produzca una revalorización de la víctima pues en la mediación penal se pretende realzar el papel de la víctima, quien tendrá una activa intervención en la búsqueda de una solución del perjuicio sufrido.

- **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD**

El con el fin de comprender el “*principio de oportunidad (o disponibilidad)*” debemos partir desde su significado, “*Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia*” y “*Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales*”⁵.

Como puede extraerse de las definiciones mencionadas, los principios constituyen comienzos, puntos de partida, directrices que, aun cuando no estuvieran expresamente enunciados en los ordenamientos jurídicos, dirigen la actividad de los operadores de justicia hacia un determinado sentido.

El derecho penal, tiene dos (2) principios que son indispensables a la hora de la creación y de la aplicación de las normas:

1) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Dentro del sistema penal argentino, el principio de legalidad se infiere concretamente del Código Penal ya que en su artículo 71 establece: “*Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada; 2) Las acciones privadas*”⁶.

⁵ BUTELER, JOSÉ A. (1988). "Los problemas constitucionales y procesales que plantea el principio de oportunidad en el Derecho Argentino", en "12 Jornadas Nacionales de Derecho Penal". Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Derecho, Mendoza.

⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#12>

Por su parte, el artículo 5 del CPPC expresa: *“La acción penal será ejercida por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio siempre que dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni haberse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario”*⁷.

Entonces, se plantea la exigencia al Estado de que, anoticiado de la comisión de un delito cuya acción penal no encuadre en las excepciones del art. 71 del Código Penal, ponga en funcionamiento todo el aparato judicial correspondiente para descubrir la verdad real de la situación y lograr la aplicación de la ley penal a quien resulte imputado, para luego juzgarlo y en su caso, condenarlo.

2) PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD El principio de oportunidad, diversamente a lo que dice el de legalidad, otorga la posibilidad al Estado de efectuar una selección consciente y legítima de iniciar una persecución o no, o de limitarla, o hacerla cesar.

La doctrina lo define como *“la posibilidad que la ley acuerda a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o delimitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar; o la autorización de aplicar penas inferiores a la escala penal fijada por el delito por la ley, o eximirlos de ella a quien lo cometió”*⁸.

En este sentido, hay autores que también hablan de *“oportunidad reglada”* para referirse al sistema jurídico en donde la regla general sea el principio de legalidad, y la excepción la constituye la oportunidad. Así, *“los criterios de oportunidad priorizan otras soluciones por sobre la aplicación de la pena, sobre todo en delitos de poca y hasta mediana gravedad, autores primarios, o mínima culpabilidad o participación, o cuando el bien lesionado por el delito sea disponible,*

⁷ <http://www.sajj.gob.ar/2945-local-corrientes-codigo-procesal-penal-para-provincia-corrientes-lpw0002945-1971-02-19/123456789-0abc-defg-549-2000wvorpyel>

⁸ Cafferatta Nores, José I y otros., en Manual de Derecho Procesal Penal, Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad, Córdoba, 2003, pág.75.

citado por la Dra. Valeria Martínez en <http://www.justierradelfuego.gov.ar/wordpress/wpcontent/uploads/2014/12/Mediacion-Penal.pdf> pag. 6.

o cuando sea el modo más equitativo de armonizar el conflicto entre víctima y autor... ”⁹.

- **CRITERIOS DE APLICACIÓN**

Comenzamos citando el llamado criterio “subjetivo”, es decir el ser percibido por los protagonistas como un caso apto para que acuda la acción penal. El denunciante se refleja en el deseo de amenaza o de darle a la situación al encuadre y el denunciado, en el temor que sobre éste ejerce esta posibilidad.

También cabe mencionar otros criterios, en este caso “objetivos” como ser “la naturaleza del caso” o “la existencia cierta de un procedimiento penal en curso”.

- **EL ESPACIO EN LA MEDIACIÓN PENAL**

Hay ciertos factores rectores y característicos dentro de la mediación penal, los cuales son:

- Privacidad: Debe entenderse como la no exposición pública de las partes.
- Confidencialidad: La imposibilidad para los participantes de trasladar fuera de la sala de mediación lo expuesto (art. 54 Ley 5931). Son sabidos los beneficios de la confidencialidad, entre los que cabe destacar la apertura de las partes hacía en el proceso mismo (cosa que no sucede ante el juez o tribunal).
- Clima de reserva: El mismo debe ser generado por el mediador, el cual siempre buscará instalar la confianza, que alienta al proceso y fomenta la reconstrucción de la relación entre las partes obviamente si ellas así lo permitieren.
- Encuentros previos: A fin que la mediación penal se instale debidamente, el mediador deberá procurar mantener encuentros privados previos, a fin de explicar debidamente de que se trata el proceso, sus características y consecuencias, pues

⁹ Cafferatta Nores, José I y otros., en Manual de Derecho Procesal Penal, ob. Cit. ut supra, pág. 76/77. citado por la Dra. Valeria Martínez en <http://www.justierradelfuego.gov.ar/wordpress/wpcontent/uploads/2014/12/Mediacion-Penal.pdf> pag. 7.

generalmente este procedimiento de absolutamente desconocido por las partes (art. 53 Ley 5931).

- **EL FACTOR TIEMPO**

En la mediación penal, se pretende aprovechar al máximo el tiempo, para que sea lo más breve posible el acercamiento, pues se busca que las partes puedan analizar lo que les ha pasado y que encuentren razonadamente la forma de la reparación de lo causado.

Este factor, *“nos representa una oportunidad para instalar un proceso narrativo, comprensivo y transformativo que logre clausurar el episodio, por un lado, tanto en la víctima que buscará la reparación del daño sufrido, cuanto por el otro lado, el victimario que deberá asumir consciente de la responsabilidad que le cabe por su parte y actuación en el hecho que los vincula, condiciones estas que propician la no reiteración de las conductas delictuales o cuasi delictuales que motivan o han dado origen al proceso”*¹⁰.

- **LA INTERACCIÓN EN EL PROCESO**

Sin lugar a dudas en la mediación, las partes tienen mayor oportunidad de interacción ya que la expresión verbal se ve favorecida por los principios de privacidad, confidencialidad y alentada por generación de confianza, la escucha activa y empatía con las que trabaja el mediador asignado a las partes.

En la mediación, deben hablar las partes, el mediador debe tratar hablar lo menos posible ya que su función es de dirección y acercamiento.

Si bien a la mediación las partes que se sometan a ella deben comparecer con sus letrados (art. 52 Ley 5931) y éstos solo deben hablar a los efectos de dar el enfoque legal que tiene el posible acuerdo.

¹⁰ http://www.ambito-uridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=2364

Habiendo el mediador realizado las audiencias privadas previas con las partes, se dice que se produce un efecto altamente y positivo en las partes, quienes asumen el rol protagónico, ejerciendo su poder de reflexión, comprensión, independientemente de que compartan o no la decisión arribada.

- **ROLES**

En el proceso de mediación penal se establecen los siguiente roles, infractor o victimario, víctima, mediador y letrados de las partes.

Debe quedar claro que la mediación penal no se concibe como el espacio para ratificar, reforzar o etiquetar situaciones previas ya existentes.

La mediación penal debe servir a las partes a facilitar, cuando no modificar en última instancia, su percepción de los hechos, siendo un lugar para pensar los hechos desde un lugar diferente, buscando construir una salida al hecho vivido por las partes.

Las partes deben tener bien claro, y esto es función del mediador, que en la mediación penal no se juzga, no hay condena posible, no hay impunidad, absolución o declaración de inimputabilidad posible.

- **EL ROL DE LA VÍCTIMA Y VICTIMARIO**

Las partes esenciales cumplen el rol más activo en la mediación, son ellas las que van a buscar a través del diálogo una solución a su conflicto. *“Cada una de ellas deberá ponerse en el lugar del otro, la víctima intentará comprender las circunstancias que llevaron al infractor a cometer el ilícito; por otro lado, el victimario intentará ponerse en el lugar de víctima, escuchando el relato de la otra parte. Allí deberá comprender los miedos, las pérdidas que soportó, la sensación que le produjo el hecho. Se buscará que el infractor comprenda los resultados de su accionar delictivo”¹¹.*

¹¹ https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11940/Mediaci%C3%B3n_Penal_Sebasti%C3%A1n_Soriano.pdf?sequence=1 Página 61

La mediación es la oportunidad para que el autor reflexione sobre su accionar y además es el espacio donde deberá buscar la forma de reparar el daño causado.

La víctima, por su parte, deberá tratar de encontrar en la mediación un espacio para expresar las sensaciones que le provocaron la experiencia del delito, estando dispuesta a escuchar y comprender a la otra parte.

- **EL MEDIADOR PENAL**

El mediador es un tercero imparcial que guía a las partes a que encuentren una solución pacífica a su conflicto.

El mediador no decide sobre el conflicto, no establece de quién es la verdad, sino que facilita a las partes a redescubrir sus necesidades con respecto al conflicto, regulando el procedimiento de comunicación entre ellas. Es el encargado de generar el contexto propicio para que las partes encuentren la solución a su conflicto.

- **EL ROL DEL ABOGADO EN LA MEDIACIÓN**

Los abogados estamos acostumbrados a tener un rol protagónico en los procesos judiciales, tanto es así, que incluso habiendo sido apoderados por nuestros clientes podemos casi sustituirlos en el desarrollo del juicio.

“Este esquema clásico en el que hemos sido formados en la universidad de derecho es muy diferente al rol que los abogados desempeñaremos en los denominados métodos alternativos de resolución de conflictos, en donde el protagonismo está centrado en las partes, tanto es así que uno de los principios que cimientan el marco teórico de la mediación tiene que ver con el protagonismo de las partes y la autocomposición, características éstas que desarrollamos con anterioridad”¹².

¹² https://www.google.com.ar/search?rlz=1C1VFKB_enAR733AR733&q=rol+de+los+letrados+en+la+mediaci%C3%B3n+penal&spell=1&sa=X&ved=0ahUKEwjt9v35-JHWAhWFhIQKHZo5DeEQvwUUISgA&biw=1366&bih=638 Página 16.

En la mediación, el interés está centrado en las partes y son sus relatos la materia prima con la cual debe trabajar el mediador, ya que es a través de sus palabras que conocemos los antecedentes del conflicto y, por supuesto, el conflicto mismo.

- **LA LEY DE MEDIACIÓN PENAL DE CORRIENTES**

Conforme a la ley N° 5931, sancionada en el año 2.009 la provincia de corrientes incorpora la mediación a todo el ámbito de la provincia de Corrientes.

Ubicados en dicha ley, el Titulo VII “Mediación Penal”, nos consagra el articulado a tener en cuenta para la utilización de la medida alternativa de resolución de conflictos.

Como hemos mencionado anteriormente en este trabajo, art. 54 de la mencionada ley nos proporciona allí la característica de la confidencialidad y voluntariedad entre las partes con el compromiso de un acuerdo y/o convenio que será rubricado antes de la audiencia.

Analizando un poco más las funciones del mediador, este puede disponer de *“Sesiones. Equipo Técnico ARTICULO 55°.- Durante las reuniones el mediador tendrá amplias facultades. Si considera necesaria la participación de algún profesional del equipo técnico, lo hará saber a las partes y éste participará de las sesiones. A los fines de la mediación penal, el centro judicial de mediación contará con un equipo técnico conformado, como mínimo, por un psicólogo y un asistente social, especializados en la materia”*¹³.

Habiendo conformidad entre las partes sometidas a la mediación penal el mediador deberá conforme al *“ARTICULO 56°.- En caso de arribar a un acuerdo, se labrará un acta, que deberá contener los términos del mismo, el número de causa y las firmas de las partes, de los letrados patrocinantes y del mediador interviniente.*

¹³ <http://www.juscorrientes.gov.ar/centro-judicial-mediacion/normativas-mediacion/normativas-2/#prettyPhoto/0/>

Se dejará constancia de que el acuerdo no implica la asunción de culpabilidad para eventuales reclamaciones civiles, salvo que expresamente se acordara lo contrario.

El acuerdo podrá consistir en la reparación, restitución o el resarcimiento de los daños causados. También se podrá convenir la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón.

En caso de que no se llegue a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y para el expediente respectivo”¹⁴.

Una vez concluido el proceso el “ARTICULO 57°.- Concluido el proceso se remitirá el acta al órgano judicial que derivó el caso. Si no hubo acuerdo de partes, el proceso penal seguirá según su estado y modalidad. Si el acuerdo se hubiera formalizado, se seguirá el trámite previsto para el criterio de oportunidad que originó la derivación.

En los casos de suspensión del juicio a prueba, la resolución que lo ordene, deberá respetar lo acordado por las partes.

Si se hubiera acordado algún tratamiento, terapia, rehabilitación, prestación de servicios comunitarios gratuitos, etc., tales medidas se impondrán como reglas de conducta que deberán cumplirse en los términos convenidos dentro de los márgenes legales, según el caso. El juez controlará el cumplimiento de las reglas establecidas, con la colaboración de las instituciones públicas o privadas en las que ellas deban realizarse”¹⁵.

¹⁴ <http://www.juscorrientes.gov.ar/centro-judicial-mediacion/normativas-mediacion/normativas-2/#prettyPhoto/0/>

¹⁵ <http://www.juscorrientes.gov.ar/centro-judicial-mediacion/normativas-mediacion/normativas-2/#prettyPhoto/0/>

Conclusión.

En la conclusión de esta presentación monográfica diremos que la sobrepoblación de las cárceles, la falta de respuestas judiciales rápidas y efectivas, el creciente índice delictivo, exige necesariamente un replanteo de los postulados clásicos y nos da la necesidad de empezar a pensar en la posibilidad de resolver los conflictos mediante un sistema que procure la restauración de la paz social superando los esquemas más tradicionales, a menores costos y tiempos, lo cual debería ser visto con buenos ojos por parte de la sociedad.

Luego de haber analizado a lo largo del presente trabajo hemos llegado a comprender los conceptos de la mediación, así como también las características particulares de la aplicación al instituto del sistema penal, la cual permite la solución pacífica de un conflicto en donde la víctima tiene una participación activa, es escuchada y son tenidos en cuenta sus deseos.

Reflexionando un poco, debe entenderse que estos nuevos institutos, tanto la mediación propiamente dicha, como la penal, no deben ser vistos con intenciones de reemplazar el sistema judicial tradicional, sino que vienen a tratar de darle a nuestros juzgados un respiro, complementándose con ellos y asistiéndolos en los conflictos pertinentes para que aquellas instancias que el proceso judicial lo requiera.

Para finalizar, creo importante que comencemos a pensar la forma en que llevamos a cabo cada uno de nuestros conflictos como sociedad, creo necesario empezar a mirar a la mediación como una alternativa para la solución pacífica de los problemas penales, en pos de la paz social y como un principal objetivo.

Bibliografía.

- ✓ <http://www.jus.gob.ar/mediacion.aspx>.
- ✓ Barmat, Norberto D. "La mediación ante el delito", Marcos Lerner, Córdoba, 2000, pág. 29.
- ✓ Oscar Daniel Franco Conforti, De que hablamos al hablar de Mediación Penal, pág. 2 disponible en la web: <http://www.buscalegis.ufsc.br/revistas/files/journals/2/articles/13578/public/13578-13579-1-PB.pdf>.
- ✓ BUTELER, JOSÉ A. (1988). "Los problemas constitucionales y procesales que plantea el principio de oportunidad en el Derecho Argentino", en "12 Jornadas Nacionales de Derecho Penal". Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Derecho, Mendoza.
- ✓ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#12>
- ✓ <http://www.saij.gob.ar/2945-local-corrientes-codigo-procesal-penal-para-provincia-corrientes-lpw0002945-1971-02-19/123456789-0abc-defg-549-2000wvorpyel>
- ✓ Cafferatta Nores, José I y otros., en Manual de Derecho Procesal Penal, Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad, Córdoba, 2003, pág.75.
citado por la Dra. Valeria Martínez en <http://www.justierradelfuego.gov.ar/wordpress/wpcontent/uploads/2014/12/Mediacion-Penal.pdf> pag. 6.

- ✓ Cafferatta Nores, José I y otros., en Manual de Derecho Procesal Penal, ob. Cit. ut supra, pág. 76/77. citado por la Dra. Valeria Martínez en <http://www.justierradelfuego.gov.ar/wordpress/wpcontent/uploads/2014/12/Mediacion-Penal.pdf> pag. 7.
- ✓ http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=2364
- ✓ https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11940/Mediacion-Penal_Sebastian_Soriano.pdf?sequence=1 Página 61.
- ✓ https://www.google.com.ar/search?rlz=1C1VFKB_enAR733AR733&q=rol+de+los+letrados+en+la+mediacion+penal&spell=1&sa=X&ved=0ahUKEwj9v35-JHWAhWFhIQKHZo5DeEQvwUIISgA&biw=1366&bih=638 Página 16.
- ✓ <http://www.juscorrientes.gov.ar/centro-judicial-mediacion/normativas-mediacion/normativas-2/#prettyPhoto/0/>

